

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00455 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por el vocero judicial de la parte actora contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, por el cual, se requirió al demandante notificar la orden de apremio al demandado en la dirección electrónica omargarcia1974@hotmail.com, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que, la decisión opugnada contraviene lo prescrito por el numeral 1, inciso 3 del artículo 317 del estatuto procesal civil, según el cual, no podrá efectuarse dicho requerimiento con fines de adelantar las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, supuesto fáctico que se subsume al caso de autos, por cuanto, a la fecha no todas las entidades financieras no han dado respuesta al Oficio de embargo de las cuentas bancarias del que sea titular el demandado, circunstancia que impide efectuar ese tipo de requerimientos.

En ese sentido, la falta de respuesta por parte de las entidades financieras respecto de la materialización o no del embargo aquí ordenado, conlleva la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de requerimiento bajo los apremios del artículo 317 *ibidem*.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria parcial del auto opugnado, en el sentido de suprimir el requerimiento efectuado en los términos de la precitada normatividad.

De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva, quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Ciertamente es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Descendiendo al caso concreto, se advierte que mediante auto de fecha 14 de noviembre de la presente anualidad, se requirió a la parte actora a fin de que realizará la notificación del extremo pasivo en la dirección electrónica

omargarcia1974@hotmail.com, so pena de dar aplicación a la sanción procesal consagrada en el numeral 1° del canon 317 *ibidem*, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo antes descrito, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”.

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso, la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2° precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e

improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

3. Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se advierte que mediante auto de fecha 11 de mayo hogaño, se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado en diferentes cuentas bancarias, para lo cual, se libró el oficio No. 758 del 13 de junio hogaño.

En tal sentido y sin entrar a analizar más aspectos de fondo de la decisión objeto de censura, se advierte que, le asiste razón al recurrente, habida cuenta que no era dable ordenar el requerimiento de que trata el numeral 1º del canon 317 del estatuto procesal civil, para efectos de que adelantará el trámite de notificación de la orden de apremio al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, en el presente asunto, se encuentran actuaciones pendientes para la materialización de la medida cautelar decretada.

En efecto, revisado el informativo se tiene que no todas las entidades bancarias se han pronunciado frente a la comunicación en comentario, estando pendiente las respuestas por parte de BANCO FALABELLA S.A, BANCO FINANDINA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., de tal suerte que la determinación reprochada deba ser revocada sobre ese puntual aspecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, si bien el demandante en escrito que antecede acreditó las diligencias de notificación personal del extremo pasivo en la dirección electrónica informada, lo cierto es que, dicha actuación se surtió con posterioridad a la emisión del auto opugnado, por lo que se encontraba ajustada a derecho para el momento en que se profirió.

4. En todo caso, en auto separado el juzgado proveerá lo que en derecho corresponda sobre las diligencias de notificación aportadas al plenario.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 14 de noviembre del año en curso, en el sentido de excluir el requerimiento hecho bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En auto separado, se proveerá lo que en derecho corresponda respecto del trámite de notificación personal allegado.

Notifíquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 150 de 15 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badaf5ad9383909ae0318a71b21e31c415ea5ebb0a5b3b05f9e44de5869e1501**

Documento generado en 14/12/2023 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>